



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00014-00
Procesos acumulados 2014-00009 y 2014-00100
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: GLORIA MARÍA CADENA CADENA
GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA
MARÍA BALBINA CADENA CADENA
ZELFIDA ARACELLY FLORES CADENA

Pasto, Octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

Los señores GLORIA MARÍA CADENA CADENA, GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA y MARÍA BALBINA CADENA CADENA, actuando a través de común apoderada judicial adscrita a la adscrita a la UAEGRTD, y la señora ZELFIDA ARACELLY FLÓREZ, quien también comparece por conducto de



mandataria judicial adscrita a la UAEGRTD, formularon solicitud conjunta e individual, respectivamente¹, de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

1.2.1 GLORIA MARÍA CADENA CADENA:

Se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se declare que la solicitante Gloria María Cadena Cadena y su cónyuge Miguel Ángel Flores Timarán, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado “*San José*” con una extensión de mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados (1938 mts²), ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, perteneciente a uno de mayor extensión también denominado “*San José*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

1.2.2 GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA:

Se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se declare que el solicitante Germán Enrique Cadena Cadena y su cónyuge Yolanda Elizabeth Espinoza Cadena, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado “*San José*” con una extensión de mil ciento quince metros

¹ Mediante auto del 10 de junio de 2014, se dispuso su acumulación.



cuadrados (1115 mts²), ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, perteneciente a uno de mayor extensión también denominado “*San José*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

1.2.3 MARÍA BALBINA CADENA CADENA:

Se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se declare que la solicitante María Balbina Cadena Cadena y su cónyuge José Néstor Timarán, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado “*San José*” con una extensión de mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (1857 mts²), ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, perteneciente a uno de mayor extensión también denominado “*San José*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

1.2.4 ZELFIDA ARACELLY FLÓREZ CADENA:

Se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se declare que la solicitante Zelfida Aracelly Flórez Cadena, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado “*San José*” con una extensión de mil ochocientos sesenta metros cuadrados (1860 mts²), ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, perteneciente a uno de mayor extensión también denominado “*San José*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y se ordene (i) a la Alcaldía de Pasto, a la



UARIV, a la Fuerza Pública y demás entidades competentes, la implementación de las medidas que garanticen el acompañamiento estatal para la restitución del predio.

(ii) Al Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación, que asignen y apliquen de manera prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, programas de subsidio familiar de vivienda rural, mejoramiento de vivienda, subsidio integral de tierras, proyectos productivas, educativos, de salud y todos los demás creados para población víctima; (iii) a las entidades financieras y crediticias ofrecer y garantizar mecanismos para financiar actividades tendientes a recuperar la capacidad productiva.

(iv) A la Secretaria de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas; (v) al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera con las empresas de servicios públicos y entidades financieras; y (vi) a la UARIV, a los Entes Territoriales y demás entidades del SNARIV integrar a las víctimas a la oferta institucional en materia de reparación integral.

1.2.5 PRETENSIONES COMUNES:

Como pretensiones comunes a los solicitantes, se deprecia que se ordene (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que registre la sentencia, la creación y apertura de los folios de matrícula inmobiliaria y la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el desenglobe de la porción de terreno determinada y alinderada de conformidad con los Informes Técnico Prediales, creando las correspondientes cédulas catastrales, y que



actualice los registros cartográficos y alfanuméricos; y (iii) a la Alcaldía Municipal de Pasto, que actualice la base de datos correspondiente y aplique la exoneración y condonación de pasivos por impuesto predial y demás contribuciones.

1.2.6 PRETENSIONES COLECTIVAS:

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga (i) a la UARIV en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002; (ii) al Banco Agrario priorizar la entrega de los subsidios de vivienda, gestionar actividades sobre operaciones crediticias, y en coordinación con la UARIV realizar gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismo para financiar actividades que recuperen la capacidad productiva de los predios; (iii) al Ministerio del Trabajo, la UARIV y al SENA, poner en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, y el programa de empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento estipulado en el título IV, capítulo I, artículo 68 *ejusdem*.

(iv) A la Secretaria de Educación Departamental y Municipal de Pasto, gestionar los recursos para ampliar la planta física, docente y administrativa del Centro Educativo de la Vereda; (v) al ICBF intervenir en el corregimiento y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; (vi) a la Alcaldía Municipal de Pasto, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV implementar proyectos productivos sustentables; (vii) al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, que velen por una política concreta que implemente la



prestación de servicios públicos domiciliarios; (viii) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con la UARIV, la implementación y financiación de sistemas de riego; y (viii) al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la UARIV adelantar y aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto (PAPSIVI).

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, exponen los hechos relevantes y comunes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN; a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; que en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigían acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.



Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a convocar a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Las Alisas, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

1.3.1 GLORIA MARÍA CADENA CADENA:

Que es hija de Rosa Carmela Cadena, quien tras el fallecimiento del señor Jorge Fernando Cadena, padre de la solicitante, le reparte de palabra y en vida la porción de tierra correspondiente a 1938 mts² denominada “*San José*”, la cual se deriva de un predio de mayor extensión también denominado “*San José*” con un área total de 1 ha 1158 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial número 52-001-00-01-0034-0047-000; que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor José Fernando Cadena mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Manuel Cadena Maigual, acto que fue celebrado mediante Escritura Pública No. 530 del 9 de marzo de 1961 de la Notaria Segunda de Pasto, quien a su vez lo adquirió por liquidación de derechos y acciones mediante Escritura Pública No. 708 del 17 de julio de 1946.

Manifiesta que el tiempo durante el cual ha ejercido explotación sobre el fundo corresponde a 30 años aproximadamente, sin embargo la posesión



regular, material y de buena fe por ella ejercida de forma pacífica e ininterrumpida será contada desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, como parámetro para contabilizar el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, superando los 10 años.

Que la solicitante contrajo matrimonio católico con el señor Miguel Ángel Flores Timarán el 28 de febrero de 1981, con quien procreó a sus hijos Miriam Oliver, Yamir Antonio, Nubia Mireya, María Isabel y Fátima Yudi, fijando su domicilio para ese entonces en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto; que para el momento del desplazamiento vivía con su núcleo familiar, quienes por causa de los enfrentamientos generados por grupos al margen de la ley y el Ejército, debieron salir de su lugar de residencia hacia la ciudad de Pasto, buscando refugio en la casa de habitación de su hermana Carmela Cadena y posteriormente se trasladan a la Pastoral, lugar en el permanecieron durante 8 días, para luego arrendar una pieza en el Barrio Santa Clara, para retornar a su tierra de origen después de 8 años.

Que el predio objeto de esta reclamación no era usado para vivir en él, sino que era un terreno de trabajo, el cual dejo de explotar durante 6 años, tiempo en el que estuvo fuera de su lugar de asentamiento.

Que se encuentra registrada en el RUV, con fecha de valoración 15 de abril de 2002, bajo el número de declaración 117828; que actualmente el núcleo familiar de la peticionaria está conformado por su esposo, su hija Fátima Yudi y su nieta Alin Natali Rivera Flores, y residen en el sector La Esperanza de la Vereda El Cerotal.



1.3.2 GERMAN ENRIQUE CADENA CADENA:

Que es hijo de Rosa Carmela Cadena, quien tras el fallecimiento del señor Jorge Fernando Cadena, padre del solicitante, le reparte de palabra y en vida la porción de tierra correspondiente a 1115 mts² denominada “*San José*”, la cual se deriva de un predio de mayor extensión también denominado “*San José*” con un área total de 1 ha 1158 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial número 52-001-00-01-0034-0047-000; que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor José Fernando Cadena mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Manuel Cadena Maigual, acto que fue celebrado mediante Escritura Pública No. 530 del 9 de marzo de 1961 de la Notaria Segunda de Pasto, quien a su vez lo adquirió por liquidación de derechos y acciones mediante Escritura Pública No. 708 del 17 de julio de 1946.

Que el tiempo durante el cual ha ejercido explotación sobre el fundo corresponde a 20 años aproximadamente, sin embargo la posesión regular, material y de buena fe por ella ejercida de forma pacífica e ininterrumpida será contada desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, como parámetro para contabilizar el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, superando los 10 años.

Que el solicitante convive en unión libre con la señora Yolanda Elizabeth Espinoza Cadena, con quien procreó a sus hijos Jeison Esteban Cadena Espinoza y Mary Nayeli Cadena Espinoza, de 13 y 11 años de edad, respectivamente, quienes para el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes vivían en la Vereda Las Palmas del Municipio de Tangua; que para la época del abandono del predio vivía con su madre, señora Rosa Carmela Cadena, en la Vereda El Cerotal, de donde salieron desplazados hacia la ciudad Pasto, ubicándose en



la casa de habitación de su hermana Fany Cadena en el Barrio 12 de Octubre, donde estuvo 2 días, posteriormente se dirigió a un albergue ubicado en Anganoy permaneciendo 8 días.

Que el predio objeto de reclamación era usado para habitación, además de ser un terreno de trabajo, el cual dejó de explotar durante 5 años, tiempo en el que estuvo fuera de su lugar de asentamiento; que se encuentra registrado en el RUV, con fecha de valoración 15 de abril de 2002, bajo el número de declaración 1216577; que actualmente el núcleo familiar del peticionario está conformado por su compañera permanente, y sus dos hijos Jeison Esteban Cadena Espinosa y Mary Nayeli Cadena Espinosa, quienes residen en el predio hoy solicitado.

1.3.3 MARÍA BALBINA CADENA CADENA:

Que es hija de Rosa Carmela Cadena, quien tras el fallecimiento del señor Jorge Fernando Cadena, padre del solicitante, le reparte de palabra y en vida la porción de tierra correspondiente a 1857 mts² denominada “San José”, la cual se deriva de un predio de mayor extensión también denominado “San José” con un área total de 1 ha 1158 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial número 52-001-00-01-0034-0047-000; que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor José Fernando Cadena mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Manuel Cadena Maigual, acto que fue celebrado mediante Escritura Pública No. 530 del 9 de marzo de 1961 de la Notaria Segunda de Pasto, quien a su vez lo adquirió por liquidación de derechos y acciones mediante Escritura Pública No. 708 del 17 de julio de 1946.



Que el tiempo durante el cual ha ejercido explotación sobre el fundo corresponde a 20 años aproximadamente, sin embargo la posesión regular, material y de buena fe por ella ejercida de forma pacífica e ininterrumpida será contada desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, como parámetro para contabilizar el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, superando los 10 años.

Que contrajo matrimonio católico con el señor José Néstor Timarán el 28 de febrero de 1981, con quien procreó a sus hijos Luz Nancy, Ayda Rocío, Ramiro Fernando y Alba Rubiela, Cadena Timarán, fijando su domicilio para ese entonces en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto; que para el momento del desplazamiento vivía con su esposo y sus hijos Luz Nancy, Aida Rocío y Ramiro Fernando en el predio denominado “*San Miguel*”, de propiedad de su cónyuge, quienes por causa de los enfrentamientos generados por el ejército y la guerrilla debieron salir de su lugar de residencia el 12 de abril de 2002 hacia la ciudad de Pasto, buscando refugio en la casa de habitación de su suegra, lugar en el que permanecen hasta el día en el que rindieron la declaración.

Que posteriormente se trasladan al albergue en donde permanecieron durante 8 días, para luego arrendar una pieza en el Barrio El Pilar por 4 meses, gracias a las ayudas otorgadas por las entidades y finalmente se radican en el barrio Santa Clara durante 2 meses, para retornar a la casa de habitación en el año 2007.

Que el predio objeto de esta reclamación era un terreno de trabajo, el cual dejó de explotar durante 5 años, tiempo en el que estuvo fuera de su lugar de asentamiento; que se encuentra registrada en el RUV, con fecha de valoración 15 de abril de 2002, bajo el número de declaración 119623; que actualmente el



núcleo familiar de la peticionaria está conformado por su cónyuge, su hijo Ramiro Fernando y su nieto Brayan José Cabezas, y residen el predio de su cónyuge.

1.3.4 ZELFIDA ARACELLY FLÓREZ CADENA:

Que es hija de la señora Alba Fanny Cadena Cadena, quien en el año de 1998 le donó de palabra una porción de terreno correspondiente a 1860 mts² denominada “San José”, la cual se deriva de un predio de mayor extensión también denominado “San José” con un área total de 1 ha 1158 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial número 52-001-00-01-0034-0047-000; que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor José Fernando Cadena mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Manuel Cadena Maigual, acto que fue celebrado mediante Escritura Pública No. 530 del 9 de marzo de 1961 de la Notaria Segunda de Pasto, quien a su vez lo adquirió por liquidación de derechos y acciones mediante Escritura Pública No. 708 del 17 de julio de 1946.

Que sobre el predio que reclama ha ejercido posesión hace 16 años, siendo destinado para la explotación agrícola, compartiéndolo durante un tiempo con uno de sus tíos hasta el momento del desplazamiento, para después arrendarlo; que tiene 3 hijos, Alison Sofia Madroñero Flórez, Karen Eliana Flórez Cadena y Cristian Jhadir Buesaquillo Flórez.

Que a causa de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército y la guerrilla, se desplazó del lugar en donde residía con el fin de preservar su integridad y la de su núcleo familiar conformado por sus hijos Cristian Jhadir Buesaquillo Flórez y Karen Eliana Flórez Cadena, su hermana Erex Magaly



Flórez Cadena, su abuela Rosa Carmela Cadena, su tío Germán Enrique Cadena Cadena y su tía Sara Lilia Cadena Cadena; que se encuentra registrada en el RUV, con número de declaración 119669 y posteriormente con el código de declaración No 887299 del 15 de abril de 2002 cambia a jefe de hogar con estado incluida.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través de la señora Procuradora Judicial 3ª de Restitución de Tierras Despojadas, comparece al proceso solicitando la práctica de pruebas, estimando además que de conformidad con el acervo probatorio aportado, se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita acceder a la totalidad de las pretensiones solicitadas.

1.4.2 FIDUPREVISORA:

La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria En Liquidación, expresa que la entidad financiera cesó el ejercicio de su objeto social y entró en proceso de liquidación, según lo dispuesto en la Resolución No. 1726 del 19 de diciembre de 1999, expedida por la Superintendencia Bancaria; que de conformidad con la Dirección de Cartera del PAR de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, el señor José Fernando Cadena Rojas no registra con esa entidad saldo pendiente derivado de los créditos otorgados por la extinta Caja de Crédito Agrario, por lo que la garantía hipotecaria no respalda



endeudamiento alguno, resultando de ello la inexistencia de oposición por parte de la fiduciaria en la presente solicitud, motivo por el cual solicita que sea desvinculada del presente trámite.

1.4.3 ALBA FANNY CADENA CADENA, SARA LILIA CADENA CADENA, GLORIA MARÍA CADENA CADENA, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA, MARÍA BALBINA CADENA CADENA y CARMELA BERLICIA CADENA CADENA:

Las personas naturales mencionadas, fueron vinculados como titulares de derechos reales inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 correspondiente al predio “*San José*”, manifestando no tener interés en comparecer al proceso de Restitución de Tierras interpuesto por la señora Zelfida Aracelly Flórez Cadena, y reconocen plenamente el derecho que le asiste a la afectada sobre una porción de tierra establecida en 1860 mts².

1.4.4 SARA LILIA CADENA CADENA, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, ALBA FANNY CADENA CADENA y CARMELA BERLICIA CADENA CADENA:

Las personas mencionadas, como titulares de derechos reales inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 correspondiente al predio “*San José*”, manifestaron no tener interés en comparecer al proceso de Restitución de Tierras interpuesto por los señores Germán Enrique Cadena Cadena, María Balbina Cadena Cadena y Gloria María Cadena Cadena, reconociendo plenamente el derecho que le asiste a los afectados sobre los predios solicitados en restitución.



1.4.5 JOSÉ FERNANDO CADENA ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS:

El Defensor Público del señor José Fernando Cadena Rojas y/o sus herederos determinados e indeterminados, dio contestación a la solicitud, manifestando que se atiene a lo que se pruebe en el plenario.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento de la solicitud incoada por Gloria María Cadena Cadena, Germán Enrique Cadena Cadena y María Balbina Cadena Cadena, correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², el que mediante auto del 29 de enero de 2014³, dispone su admisión; el Ministerio Público comparece al plenario con escritos del 6 de febrero de 2014⁴, 18 de junio de 2014⁵ y 3 de junio de 2015⁶.

Mediante auto del 2 de mayo de 2014⁷, se dispone la vinculación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien comparece por conducto de la Fiduprevisora S.A., con escrito del 23 de mayo de 2014⁸.

Por su parte, el conocimiento de la solicitud incoada por Zelfida Aracelly Flórez Cadena, correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁹, el que mediante auto del 10 de

² Folio 198.

³ Folios 199 a 203

⁴ Folios 217 y 218. Cdno. No. 1

⁵ Folios 297 a 298 y 301 a 302. Cdno. No. 3.

⁶ Folios 457 a 478. Cdno. No. 3.

⁷ Folios 234. Cdno. No. 1.

⁸ Folios 254 a 259. Cdno. No. 1.

⁹ Folio 117. Cdno. No. 2.



junio de 2014¹⁰, la admite, vinculando a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Fernando Cadena Rojas y disponiendo la acumulación de la solicitud, radicada con el número 2014-00100, a la acción incoada por Gloria María Cadena Cadena, Germán Enrique Cadena Cadena y María Balbina Cadena Cadena, radicada con el número 2016-00014.

Mediante escritos del 7 de julio de 2014¹¹, los señores Alba Fanny Cadena Cadena, Sara Lilia Cadena Cadena, Gloria María Cadena Cadena, Hermes Gilberto Cadena Cadena, Germán Enrique Cadena Cadena, María Balbina Cadena Cadena, Carmela Berlicia Cadena Cadena, manifestaron no ponerse a las respectivas solicitudes, en virtud de las que fueron vinculadas; a su vez, el defensor público de los herederos determinados e indeterminados, contestó la demanda mediante escrito del 25 de agosto de 2014¹².

Con auto del 27 de octubre de 2014¹³, se abre el proceso a pruebas; posteriormente se remite el plenario al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹⁴, el que avoca conocimiento en proveído del 25 de enero de 2016¹⁵. Finalmente, con auto del 2 de agosto de 2017¹⁶, se envió el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 8 de agosto de 2017¹⁷.

¹⁰ Folios 276 a 279 Cdno. No. 3.

¹¹ Folios 312 a 350. Cdno. No. 3.

¹² Folios 400 y 401. Cdno. No. 3.

¹³ Folios 413 a 417. Cdno. No. 3.

¹⁴ Folio 484. Cdno. No. 4.

¹⁵ Folio 486. Cdno. No. 4.

¹⁶ Folio 542. Cdno. No. 4.

¹⁷ Folio 546. Cdno. No. 4.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron respecto de los



solicitantes Gloria María Cadena Cadena¹⁸, Germán Enrique Cadena Cadena¹⁹, María Balbina Cadena Cadena²⁰, y Zelfida Aracelly Flórez Cadena²¹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute*

¹⁸ Folios 176 y 177. Cdno. No. 1.

¹⁹ Folios 179 y 180. Cdno. No. 1.

²⁰ Folios 182 y 183. Cdno. No. 1.

²¹ Folio 20. Cdno. 2.



de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo²²".

Diversos tratados e instrumentos internacionales²³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional²⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

²² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas²⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de

²⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

En el presente evento se aporta al plenario diversos medios de convicción que dan cuenta de la condición de víctimas que ostentan los solicitantes. En efecto, se allega el informe de *“Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto²⁷”*, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía *“Jacinto Matallana”* del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias *“El Pastuso”*, desarrollando diversas conductas punibles, entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y homicidios, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla *“Macheteros del Cauca”*, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de

²⁷ Folios 193 a 197. Cdno. No. 1.



Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

Así mismo, milita el artículo de prensa del día 19 de abril de 2002, del que se extrae que en efecto acaecieron los enfrentamientos suscitados entre las FARC y el Ejército Nacional, que dieron lugar a la captura de varios miembros de la guerrilla en el sector del corregimiento de Santa Bárbara²⁸.

Ahora, en lo atinente la calidad de víctimas que ostentan, de manera individual, los solicitantes y sus núcleos familiares, se tiene:

(i) Respecto de la señora Gloria María Cadena Cadena, en *“la diligencia de ampliación de la declaración²⁹”*, se comenta que para el momento de su desplazamiento la violencia se incrementó en la zona, viéndose obligada a desplazarse por temor a que se atentara contra su integridad y la de su familia, momento para el cual convivía con su cónyuge Miguel Ángel Flores Timarán y su hija Fátima Yudi Flores Cadena, en la vereda El Cerotal; también se menciona aspectos particulares vividos por ella, así: *“cuando salimos desplazados llegamos a Pasto donde una hermana mía, llamada Carmela Cadena y luego fuimos a la Pastoral, ahí estuvimos 8 días, de ahí nos arrendamos unas piezas [...] ahí vivimos y a los 6 años regresamos al Cerotal. [...] Nosotros salimos de allá porque estaba peleando la guerrilla y el ejército, a nosotros nos daba miedo quedarnos, [...] a mi esposo lo llevaban a trabajar por allá a una parte que se llama el Alisal, [...] allá los ponían a limpiar cunetas, a limpiar la carretera [...]”*.

²⁸ Nota de prensa del diario la Hora. Folio 92. Cdno. No. 1

²⁹ Folios 77 y 78. Cdno. No. 1



Lo anterior es corroborado por la testigo Clemencia Cadena³⁰, quien señaló “*Gloria María, salió de un predio donde tiene la casa [...] ella se desplazó con los hijos y el esposo, [...] ellos se demoraron en Pasto tal vez, meses*”, coincidiendo con lo relatado por el señor Antero Daniel Vallejo Andrade³¹.

De igual forma, según la Base de Datos de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas se encuentra que el estado de valoración de la solicitante dentro del RUV³², es el de incluida con código de declaración No. 117828, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su familia, producto de los hechos delictivos desplegados por parte de los grupos al margen de la ley, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo Miguel Ángel Flores Timarán y su hija Fátima Yudi Flores Cadena, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*San José*”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, acreditándose así la calidad de víctima.

(ii) Respecto del señor Germán Enrique Cadena Cadena, se establece que a través de “*La diligencia de ampliación de la declaración*³³”, en la que se refiere que para el momento del desplazamiento, la violencia se incrementó en la zona, viéndose obligado a desplazarse por temor a que se atentara contra su integridad y la de su madre, con quien convivía en el momento de la ocurrencia de los hechos en la vereda El Cerotal; también se relató por el actor que “*al*

³⁰ Folio 86. Cdo. No. 1.

³¹ Folio 88. Cdo. No. 1.

³² Folio 94. Cdo. No. 1.

³³ Folio 80. Cdo. No. 1.



momento del desplazamiento vivía con mi mamá [...] cuando yo salí desplazado fui a Pasto, me fui donde una hermana que vivía allá, ella se llama Fanny Cadena, [...] ahí estuvimos dos días y de ahí nos fuimos al albergue, [...] ahí estuvimos 8 días [...] en Pasto estuve 5 años, y después de eso regresé al predio donde estoy actualmente [...]”.

Lo anterior es corroborado por la testigo Clemencia Cadena³⁴, quien señaló *“Don Germán Enrique, también salió desplazado, [...] ahí tenía una casita, y ahí vivía con la mamá”*; coincidiendo con lo manifestado por el señor Antero Daniel Vallejo Andrade³⁵; de igual forma, según la Base de Datos de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas se encuentra que el estado de valoración del solicitante dentro del RUV³⁶, es el de incluido con código de declaración No 1216578; medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su familia, producto de los hechos delictivos desplegados por parte de los grupos al margen de la ley, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su familiar, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio *“San José”*, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, acreditándose así la calidad de víctima.

(iii) En lo atinente a la señora María Balbina Cadena Cadena, en *“la diligencia de ampliación de la declaración³⁷”*, se narra que *“Las razones del desplazamiento fueron porque iniciaron los combates entre el ejército y la guerrilla [...] nosotros salimos el 12 de abril de 2002, nos fuimos a Pasto a la casa*

³⁴ Folio 86. Cdno. No. 1.

³⁵ Folio 88. Cdno. No. 1.

³⁶ Folio 94. Cdno. No. 1.

³⁷ Folio 83. Cdno. No. 1



de mi suegra, Rosa Elvira Timarán, ahí nos quedamos con mi esposo y mis hijos, [...] de ahí nos fuimos al albergue, ahí nos quedamos 8 días [...] al Cerotal regresamos en el año 2007 llegamos a la misma casa de donde nos desplazamos [...].”

Lo anterior es corroborado por la testigo Clemencia Cadena³⁸, quien señaló “[...] Doña María Balbina, salió con sus hijos y su esposo Don José Néstor, [...] ellos también salieron para Pasto³⁹”, lo que también fue aseverado por el señor Antero Daniel Vallejo Andrade⁴⁰.

De igual forma, según la Base de Datos de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas se encuentra que el estado de valoración de la solicitante centro del RUV⁴¹, es el de incluida con código de declaración No 119623; medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su familia, producto de los hechos delictivos desplegados por parte de los grupos al margen de la ley, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo José Néstor Timarán, su hija Luz Nancy Timarán Cadena, Aida Rocío Timarán, y su hijo Ramiro Fernando Timarán Cadena, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “San José”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, acreditándose así la calidad de víctima.

(iv) Finalmente, respecto de la señora Zelfida Aracelly Flórez Cadena, se establece que el hecho victimizante que genera su desplazamiento y el de su

³⁸ Folio 86.

³⁹ Folio 86. Cdo. No. 1

⁴⁰ Folio 88. Cdo. No. 1

⁴¹ Folio 94. Cdo. No. 1



núcleo familiar, se acredita con *“La entrevista a profundidad”*⁴², elaborada por el área social de la UAEGRTD, en la cual se establece: *“estaba con mi tío Germán y mi tía Sara en la vereda Divino Niño sembrando papa. Cuando a eso de las 11 de la mañana del 12 de abril de 2002, a la hora de la merienda, se escuchó que empezaron a disparar [...] Entonces ya la gente corría y estaba cogiendo por la quebrada para ir a ver a sus familias [...] nos encontramos con la guerrilla decían que se estaban dando duro, que todos nos metiéramos a las casas que nadie salga [...] De lo duro de la pelea, los vidrios de las ventanas se partían, caían cerca las bombas [...] Entonces nos desesperamos y decidimos salir [...] nos encontramos con gente que estaba con sábanas blancas por el camino de atrás [...] Ahí nos encontramos con el ejército que nos había estado esperando, [...] allí nos subieron al camión y nos llevaron a Pasto”*.

De igual manera, militan las declaraciones de Gloria María Cadena Cadena⁴³, Alba Fanny Cadena Cadena⁴⁴, Germán Enrique Cadena Cadena⁴⁵ y María Balbina Cadena Cadena⁴⁶, quienes refirieron que la solicitante salió desplazada con su núcleo familiar en el mes de abril de 2002, por lo enfrentamientos que se presentaban entre la guerrilla y el Ejército.

De igual forma, la señora Zelfida Aracelly Flórez Cadena, se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Información de Víctimas *“VIVANTO”*⁴⁷, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en la solicitante y su familia, producto de los hechos delictivos desplegados por parte de los grupos al margen de la ley.

⁴² Folios 48 a 54. Cdno. No. 2.

⁴³ Folio 73. Cdno. No. 2.

⁴⁴ Folio 76. Cdno. No. 2.

⁴⁵ Folio 78. Cdno. No. 2.

⁴⁶ Folio 81. Cdno. No. 2.

⁴⁷ Folio 63. Cdno. No. 2



Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su abuela, señora Rosa Carmela Cadena, sus tíos Germán Cadena y Sara Cadena, y sus hijos Cristian Buesaquillo Flórez, Karen Eliana Flórez y Erex Magaly Flórez Cadena, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “San José”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de las personas solicitantes con los predios reclamados*”, se tiene que, en la acumulación de solicitudes, se adujo que los accionantes ostentan la calidad de poseedores de los predios denominados con el mismo nombre “San José”, los que se constituyen en porciones de terreno correspondiente a un predio de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, en consideración a que existe Escritura Pública⁴⁸ suscrita el 9 de marzo de 1961, mediante la cual señor José Fernando Cadena Rojas, efectúa compra real del predio al señor Manuel Cadena Maigual, para posteriormente y después de unos años del deceso del señor Cadena Rojas, la señora Rosa Carmela Cadena repartiera en vida y de palabra a sus hijos las porciones de tierra identificadas e individualizadas en los respectivos informes técnico prediales⁴⁹.

Ahora, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se tiene que como primera anotación se inscribe la compraventa del predio denominado “San José”

⁴⁸ Folios 57 y 58. Cdno. No. 1, y folios 84 y 85. Cdno. No. 2.

⁴⁹ Folios 132 a 136. Cdno. No. 1.



por parte del señor Jorge Fernando Cadena Rojas al señor Manuel Cadena Maigual, mediante Escritura Pública No. 530 del 9 de marzo de 1961, sin que se exista registro alguno por falsa tradición, por lo que se constituye un bien de carácter particular, ostentando los accionantes, en ese orden ideas, la calidad de poseedores.

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C, el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se



evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Sobre el particular, la señora Gloria María Cadena Cadena⁵⁰, señaló: “ese predio era de mi papá, y cuando mi papá fallece, a los 2 años de muerto mi mamá nos los nombró a mis hermanos (Balbina, Sara, Fanny, Germán) y a mí [...] Yo ese predio lo adquirí en herencia que me lo dejó mi papá, él se llama Jorge Fernando Cadena, el falleció hace unos 32 años, al momento del desplazamiento yo ya lo mandaba porque ya tenía edad de mandarlo, mi papá murió en el 82, por eso yo ya lo mando hace 30 o 39 años”; de igual manera el señor Germán Enrique Cadena

⁵⁰ Folio 77 y 78. Cdno. No. 1



Cadena⁵¹, refirió “Yo ese predio lo adquirí en herencia que me dejó mi papá, él se llama Jorge Fernando Cadena, él falleció hace unos 30 años, al momento del desplazamiento yo ya lo mandaba porque ya tenía edad de mandarlo, mi papá murió en el 82, por eso yo ya lo mando hace 20 años. [...] Entonces a los años (6 aproximadamente) de haber muerto mi papá nos repartió a todos los hermanos de pedazos, entre ellos unos que se llaman Gloria, Carmela y Alba Fanny”; y la señora María Balbina Cadena Cadena⁵², aseveró “[...] Yo ese predio lo adquirí por herencia de mi papá, él se llama Jorge Fernando Cadena, él se lo compró a un tío de mi mamá, él se llamaba Manuel Cadena [...] nos hizo la repartición a 6 hijos, menos Hermes Gilberto Cadena, porque a él le dejó otro pedazo de otro predio [...] Esa repartición nos la hizo de palabra después de que mi papá murió, el murió del 20 de septiembre de 1982, ella nos hizo la repartición a los 6 años de haberse muerto mi papá, de ahí que yo mando ese predio hace más de 20 años”.

Por su parte la señora Zelfida Aracelly Flórez Cadena⁵³, aseveró: “[...] esa herencia mi abuelo Jorge Cadena la dio a mi mamá Alba Nelly Cadena y ella en el 98 me la dejó a mí [...] él se lo dio a mi mamá hace tiempo, mi abuelo les dejó una parte del lote a todos los hermanos de mi mamá [...]. En el 98 mi mamá me lo dio a mí porque mi mamá se fue con mis hermanos a una finca en Cumbitara y yo me quede ahí con mi hijo [...] me quede ahí porque soy la mayor [...] mi mamá me lo dio de palabra porque a ella también se lo dieron de palabra [...]”.

De lo anterior, puede sostenerse que los solicitantes se comportaban como dueños de los predios reclamados, en tanto que desde hace veinte (20) años aproximadamente, han venido sirviéndose exclusivamente de los mismos, y para ello, los han explotado económicamente desde aquel entonces,

⁵¹ Folio 80. Cdno. No. 1

⁵² Folio 84. Cdno. No. 1

⁵³ Folio 69. Cdno. No. 2



trabajando en ellos de manera cotidiana, tal como fue advertido en la declaración rendida por el señor Antero Daniel Vallejo Andrade⁵⁴, quien respecto a los señores Gloria María Cadena Cadena, German Enrique Cadena Cadena y María Balbina Cadena Cadena, manifestó “yo los conozco hace unos 25 años, ellos viven aquí en la vereda, [...] Ellos lo adquirieron por herencia del papá y de la mamá [...] cuando hubo lo del desplazamientos ellos ya tenían esos predios [...]. A don German, lo he mirado trabajar sembrando y poniendo ganado, a ellas también, es decir, lo siembran y lo dejan de hierba, ellas son las dueñas, ellas lo mandan.”.

En igual sentido, respecto a la señora Zelfida Aracelly Flórez Cadena, los señores Gloria María Cadena Cadena⁵⁵, Alba Fanny Cadena Cadena⁵⁶, Germán Enrique Cadena Cadena⁵⁷ y María Balbina Cadena Cadena⁵⁸, convergen en afirmar que el predio le fue entregado de palabra por la seora Fanny Cadena.

Los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, por lo tanto la posesión de los solicitantes, surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señores y dueños, sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que los solicitantes manifiestan tener sobre el inmueble que deprecia cada uno en restitución de tierras; el ejercicio público se debe a ese reconocimiento

⁵⁴ Folio 88. Cdno. No. 1

⁵⁵ Folio 73. Cdno. No. 2.

⁵⁶ Folio 76. Cdno. No. 2.

⁵⁷ Folio 78. Cdno. No. 2.

⁵⁸ Folio 81. Cdno. No. 2.



comunitario que le imputa su condición de dueños sobre dicho bien, y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de veinte (20) años hasta la actual fecha. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887, y acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que los señores Gloria María Cadena Cadena, Germán Enrique Cadena Cadena, María Balbina Cadena Cadena y Zelfida Aracely Flórez Cadena han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Es dable, manifestar que los Informes Técnicos Prediales⁵⁹ de cada uno de los predios elaborados por el área catastral de la UAEGRTD, son concordantes en señalar que sobre los predios deprecados en restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el (POT), lo cual se corrobora con el Informe presentado por el IGAC⁶⁰, en el cual se establece que los bienes inmuebles no poseen explotación de hidrocarburos, minería ni con fuente hídrica, y si bien en algunos linderos se establece “*camino al medio*”, respecto de este tema, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que se hayan caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Como se estableció, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes, la que se debe realizar

⁵⁹ Folios 125 a 168. Cdno. No. 1. Y folios 106 a 116. Cdno. No. 2.

⁶⁰ Folios 444 a 452.



por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Finalmente, se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil⁶¹, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional⁶², lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría el sentido y la finalidad de la ley en mención, teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un

⁶¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.

⁶² Artículo 8 Ley 1448 de 2011



diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimó factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que los solicitantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de cada uno de los predios denominados “*San José*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registre la sentencia que reconoce a cada solicitante el derecho fundamental a la restitución de tierras. Por otra parte, se dispondrá el desenglobe de cada porción de terreno, las cuales hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*San José*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, así mismo que se de apertura para cada uno de los predios del correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y se verifiquen los ajusten pertinentes en el IGAC respecto de los predios objeto de restitución.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



En torno a la hipoteca, se tiene que en sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00009⁶³, se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive “Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 (...) (ii) levantar el gravamen de hipoteca constituido en favor del La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, tal y como consta en anotación No. 2”.

Finalmente, respecto de las medidas colectivas se estará a lo resuelto por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044 y en la sentencia proferida del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶³ Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, sentencia del 24 de octubre de 2017. Rad.: 2016-00009. Solicitante Sara Lilia Cadena Cadena.



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes en relación con los predios que poseían para el momento del desplazamiento, así:

(i) GLORIA MARÍA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.734.672, respecto del predio “*San José*”; ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

(ii) GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.388.977, respecto del predio “*San José*”; ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

(iii) MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, respecto del predio “*San José*”; ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto; y

(iv) ZELFIDA ARACELLY FLÓREZ CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.758, respecto del predio “*San José*”; ubicado en la vereda El Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: Declarar que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los solicitantes han obtenido la propiedad de cada una de las áreas de tierra descritas, así:

(i) GLORIA MARÍA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.734.672, y a su cónyuge MIGUEL ÁNGEL FLORES TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.959.380, el área



correspondiente a mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados (1984 mts²) del inmueble denominado "San José", ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)
1	1° 2' 28,335" N	77° 17' 28,675" W
2	1° 2' 29,000" N	77° 17' 27,790" W
3	1° 2' 29,910" N	77° 17' 26,579" W
4	1° 2' 29,221" N	77° 17' 26,164" W
5	1° 2' 28,365" N	77° 17' 27,324" W
6	1° 2' 27,708" N	77° 17' 28,243" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en dirección Nor- oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 80,9 metros con predio de Sara Lilia Cadena.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur- oriente, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 24,7 metros con predio de Asunción Guadalupe Tumbaco - Camino al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur- occidente, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 79,3 metros con predio de Alba Fany Cadena.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 23,5 metros con predio de German Enrique Cadena.

(ii) GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.388.977, y a su compañera permanente YOLANDA ELIZABETH ESPINOZA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.758.422, el área correspondiente a mil ciento quince metros cuadrados (1115 mts²), del inmueble denominado "San José", ubicado en la



vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)
1	1° 2' 25,735" N	77° 17' 26,985" W
2	1° 2' 26,149" N	77° 17' 26,414" W
3	1° 2' 26,877" N	77° 17' 25,485" W
4	1° 2' 27,205" N	77° 17' 25,045" W
5	1° 2' 26,904" N	77° 17' 24,865" W
6	1° 2' 26,127" N	77° 17' 25,665" W
7	1° 2' 25,694" N	77° 17' 26,159" W
8	1° 2' 25,198" N	77° 17' 26,654" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en dirección Nor- oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 75,1 metros con predio de Carmen Berlinda Cadena.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur- oriente, hasta llegar al punto 5 con una distancia de 10,8 metros con predio de Asunción Guadalupe Tumbaco.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en dirección Sur- occidente, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 34,4 metros con predio de Edgar Cadena - Camino al medio.
	Partiendo desde el punto 6 en dirección Sur- occidente, pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 41,9 metros con predio de Juan Orlando Timaran.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 19,4 metros con predio de German Enrique Cadena.

(iii) MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, y a su cónyuge JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.905 de Pasto, el área correspondiente a mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (1857 mts²), del inmueble denominado "San José", ubicado en la vereda Cerotal,



corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)
1	1° 2' 26,999" N	77° 17' 27,865" W
2	1° 2' 27,813" N	77° 17' 26,823" W
3	1° 2' 28,516" N	77° 17' 25,808" W
4	1° 2' 27,836" N	77° 17' 25,429" W
5	1° 2' 27,318" N	77° 17' 26,179" W
6	1° 2' 26,912" N	77° 17' 26,725" W
7	1° 2' 26,349" N	77° 17' 27,389" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en dirección Nor- oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 78,9 metros con predio de Alba Fany Cadena.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur- oriente, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 23,9 metros con predio de Asunción Guadalupe Tumbaco - Camino al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur- occidente, pasando por los puntos 5 y 6 hasta llegar al punto 7 con una distancia de 75,9 metros con predio de Carmela Berlicia Cadena.</i>
OCCIDENTE: ...)	<i>Partiendo desde el punto 7 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 24,8 metros con predio de German Enrique Cadena.</i>

(iv) ZELFIDA ARACELLY CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.758, el área correspondiente a mil novecientos treinta y ocho (1938 mts²), del inmueble denominado "San José", ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 27,708" N	77° 17' 28,243" O	606879,597	976218,136
2	1° 2' 28,365" N	77° 17' 27,324" O	606899,789	976246,551
3	1° 2' 29,221" N	77° 17' 26,164" O	606926,079	976282,407
4	1° 2' 28,516" N	77° 17' 25,808" O	606904,422	976293,420
5	1° 2' 27,813" N	77° 17' 26,823" O	606882,831	976262,046
6	1° 2' 26,999" N	77° 17' 27,865" O	606857,842	976229,820

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 3, en dirección nor oriente, en una distancia de 79,3 metros, con predio de Gloria Cadena.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegar al punto 4, en dirección sur occidente, en una distancia de 24,3 metros, con predio de Asunción Iumbaco, camino al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 6, en dirección sur occidente, con predio de Maria Balvina Cadena, en una distancia de 78,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta hasta llegar al punto 1, en dirección nor oriental, con predio de German Enrique Cadena, en una distancia de 24,7 metros.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 7, 8 y 14; e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:



i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, las siguientes áreas: i) respecto de GLORIA MARÍA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.734.672, y a su cónyuge MIGUEL ÁNGEL FLORES TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.959.380, el área correspondiente a mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados (1984 mts²); (ii) respecto de GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.388.977, y su compañera permanente YOLANDA ELIZABETH ESPINOZA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.758.422, el área correspondiente a mil ciento quince metros cuadrados (1115 mts²); (iii) respecto de MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, y su cónyuge JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.905 de Pasto, el área correspondiente a mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (1857 mts²), y (iv) respecto de ZELFIDA ARACELLY CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.758, el área correspondiente a mil novecientos treinta y ocho (1938 mts²), cuyas pertenencias ha sido reconocidas en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para cada uno de los predios cuyo dominio ha sido declarado, incluyendo la titularidad única y exclusiva de dominio a favor los solicitantes respecto de los predios descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

iii) INSCRIBIR en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.



iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios denominados “San José”, que hacían parte de uno de mayor extensión denominado “San José”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-109645 y cédula catastral número 52-001-00-01-0034-0047-000, y en consecuencia, les genere una cédula y código catastral propio, expidiendo los respectivos certificados catastrales, en donde figuren los solicitantes y sus cónyuges, y se los incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial, del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras y el Informe presentado por el IGAC.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto que aplique a favor de GLORIA MARÍA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.734.672, y su cónyuge MIGUEL ÁNGEL FLORES TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.959.380; GERMÁN ENRIQUE CADENA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.388.977, y su compañera permanente YOLANDA ELIZABETH ESPINOZA CADENA,



identificada con cédula de ciudadanía número 36.758.422; MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, y su cónyuge JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.905 y ZELFIDA ARACELLY CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.758, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la porción de terreno restituida; y (ii) actualizar la base de datos de los predios de cada uno de los solicitantes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a los solicitantes y su núcleos familiares, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno



Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las GLORIA MARÍA CADENA CADENA, MARÍA BALBINA CADENA CADENA, ZELFIDA ARACELLY CADENA CADENA, MIRIAM OLIVER FLORES CADENA, NUBIA MIREYA FLÓREZ CADENA, MARÍA ISABEL FLÓREZ CADENA, FÁTIMA YUDI FLORES CADENA, YOLANDA ELIZABETH ESPINOZA CADENA, LUZ NANCY



TIMARÁN CADENA, AYDA ROCÍO TIMARÁN CADENA, ALBA RUBIELA TIMARÁN CADENA, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, incluyendo a la señora GLORIA MARÍA CADENA CADENA y MIGUEL ÁNGEL FLORES TIMARÁN.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencias del 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos No. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044, y en sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ